



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2021-0022500

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICACIÓN: 2021 - 00225
PROCESO: EJECUTIVO

De cara al informe secretarial y las solicitudes elevadas por las partes en el presente asunto, se desestiman las diligencias de notificación a la parte demandada como quiera que las mismas no cumplen las previsiones normativas de los artículos 291 y 292 del C.G.P., ni lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022).

En efecto, en el escrito mediante el cual se pretendió la notificación a la parte demandada se indicó que ésta se efectuaba conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, se omitió indicar o advertir al notificado desde cuándo se entendía surtida la notificación y comenzaban a correr los términos para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo consideraba

Aunado a ello, se observa en el cruce de correos efectuado entre las partes que con el pretendido acto de notificación no se allegó los anexos de la demanda, por lo que estos debieron ser solicitados por la interesada, lo que refuerza los argumentos para desestimar los actos de notificación por no haber sido efectuados en debida forma.

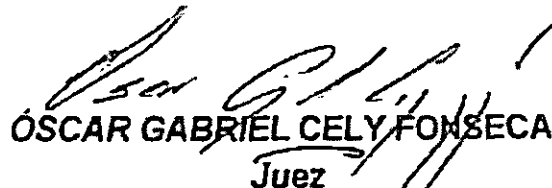
No obstante, como quiera que la entidad demandada constituyó apoderado judicial, en los términos del artículo 301 del C.G.P. se le tiene como notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE, en consecuencia, se le reconoce personería para actuar a la sociedad ABRIL GÓMEZ MEJÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S – AGM ABOGADOS, como apoderada judicial de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido¹, quien actuará en el presente trámite a través del abogado OMAR GERMÁN MEJÍA OLMOS

Sin perjuicio del recurso de reposición presentado por la parte demandada, por secretaría contrólense los términos con que cuenta la parte pasiva para pronunciarse sobre los hechos de la demanda y/o proponer excepciones.

De otro lado, se REQUIERE a la parte actora para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, allegue el documento idóneo que dé cuenta de la constitución de la Unión Temporal demandante y su composición, del mismo modo deberá acreditar la calidad en que dice actuar quien confirió poder como representante legal de ésta y el certificado de existencia y representación legal, de ser el caso, de quienes componen la referida Unión Temporal, so pena de adoptar las medidas legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YRH


ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

¹ Ubicación No. 006 expediente electrónico

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N.º 118 De Hoy 11 DIC. 2022
A LAS 8:00 a.m.

LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ
SECRETARIO